



*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

—  
LEY N° 5637

CÓDIGO TRIBUTARIO COMUNAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Disposiciones Preliminares

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

Aplicación

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos comunales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos.

Fuentes

**Art. 2°.-** Constituyen fuentes del derecho tributario comunal:

1. Las disposiciones constitucionales
2. Las leyes
3. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos, facultados al efecto.

Materia Privativa de la Ley

**Art. 3°.-** Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de ley. Sólo la ley puede:

1. Definir el hecho imponible.
2. Indicar el sujeto pasivo.
3. Determinar la base imponible.
4. Fijar el monto mínimo del tributo, con la alícuota correspondiente.
5. Crear, modificar o suprimir tributos.
6. Consagrar exenciones, bonificaciones, reducciones o beneficios.
7. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
8. Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.



Interpretación

**Art. 4°.-** Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho.

Interpretación Analógica

**Art. 5°.-** La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ello no pueden crearse tributos ni exenciones.

Principios Aplicables

**Art. 6°.-** En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código, o leyes tributarias comunales que sobre cada materia se dicten, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Interpretación del hecho imponible



## *Honorable Legislatura*

### *Tucumán*

**Art. 7°.-** Los actos, hechos o circunstancias sujetas a tributación, se considerarán conforme a su significación económica-financiera en función social, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones regladas por otras ramas del derecho. La elección, por los sujetos pasivos, de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, serán irrelevantes a los fines de la aplicación del tributo.

#### **Nacimiento de la Obligación Tributaria**

**Art. 8°.-** Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. La determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo, la obligación es exigible con abstracción de la validez o eficacia jurídica del hecho, o verificación de sus efectos. Las obligaciones son exigibles sólo a partir de la fecha señalada por las disposiciones, en virtud de las cuales se originaron.

#### **Juridicidad de los Hechos Gravados**

**Art. 9°.-** La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos, o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

#### **Vigencia de la Obligación Tributaria**

**Art. 10.-** Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

#### **Hecho Imponible - Concepto**

**Art. 11.-** El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

#### **Convenio entre Particulares**

**Art. 12.-** Los convenios referentes a la materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

#### **Términos**

**Art. 13.-** Los términos establecidos en este Código, reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general, establecidos por los órganos administrativos facultados al efecto, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en día, se computarán solamente los días hábiles administrativos. A los fines de calcular los intereses establecidos por este Código y normas complementarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias coincida con días inhábiles administrativos, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

#### **TÍTULO II**

#### **Órgano de Administración Tributaria**

#### **Funciones y Facultades**

#### **Autoridad de Aplicación**





## Honorable Legislatura Tucumán

**Art. 14.-** Son órganos de la administración tributaria las comunas rurales de cada jurisdicción, u otros organismos, conforme lo establezcan leyes especiales, a cuyo cargo estarán todas las funciones derivadas de la aplicación de los tributos.

Tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Aplicar, percibir y fiscalizar los tributos comunales.
2. Determinar las infracciones y aplicar sanciones.
3. Dictar normas generales sobre las formas y términos en que deben cumplirse las obligaciones formales y materiales establecidas por este Código.

En este Código y normas especiales tributarias, los Comisionados Comunales de cada jurisdicción son designados "Autoridad de Aplicación".

Para la aplicación de los incisos 1. y 2., previamente deberán tomar intervención los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

### Facultades

**Art. 15.-** Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye este Código, o leyes especiales tributarias comunales, la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

1. Solicitar o, en su caso, exigir, la colaboración de los entes públicos centralizados o autárquicos, y funcionarios de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal.
2. Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir, o constituyan, hechos imponible, o se refieran a hechos imponible, consignados en las declaraciones juradas. Podrá también exigir que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones, hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieren.
3. Enviar inspecciones a todos los lugares donde se presume que se realicen actos o se ejerzan actividades que originan hechos imponible, o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, anotaciones, documentos y bienes del contribuyente o responsable.
4. Citar a comparecer, ante las oficinas de la Autoridad de Aplicación, al contribuyente o responsable, o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública, y orden de allanamiento del Juez de Instrucción de turno, para efectuar inspecciones del local o locales, libros y demás documentaciones o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando estos dificulten, se opongan u obstaculicen su realización. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento, impartida por el Juez de Instrucción de turno cuando, conforme a los elementos aportados por la Autoridad de Aplicación, considere que existen presunciones de que en dichos domicilios se realicen habitualmente hechos imponible, existen elementos probatorios de hechos imponible, de evasiones o de defraudaciones tributarias, o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación. De todas las actuaciones, los funcionarios levantarán un acta y extenderán constancia escrita con mención de los elementos exhibidos, las que podrán ser firmadas por los interesados o testigos, y servirán como elementos de prueba en los





## Honorable Legislatura Cucumán

procedimientos para la determinación de las obligaciones tributarias, o para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás normas tributarias comunales. Tales actas son instrumentos públicos que hacen plena fe, hasta tanto no se pruebe su falsedad.

6. Dictar las medidas de suspensión de las licencias o habilitaciones comunales, o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos, y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.

### Convenios Especiales

**Art. 16.-** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con otras reparticiones oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales, a los efectos de encomendarles las funciones enunciadas en el artículo 14 inciso 1., y/u obtener apoyo técnico tributario para hacer efectiva la percepción de la renta comunal y solucionar problemas de origen administrativo.

### Comisionados Comunales

**Art. 17.-** Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código, y disposiciones tributarias comunales especiales, serán ejercidas por los Comisionados Comunales como Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción, quienes la representarán ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros. Excepto la decisión en los recursos interpuestos, el titular de la comuna podrá delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, en forma parcial, general o especial, mediante instrumento que así lo determine, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.



### TÍTULO III Sujeto Activo Concepto

**Art. 18.-** Es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo.

### Sujeto Pasivo Disposiciones Generales Concepto

**Art. 19.-** Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**Art. 20.-** Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible.

Dicha condición puede recaer en las personas de existencia visible, capaces o incapaces, en las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica.

### Obligaciones

**Art. 21.-** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código, o por normas especiales.

### Transmisión por sucesiones



## *Honorable Legislatura* *Cucumán*

**Art. 22.-** Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidas o, en su caso, cumplidas por el sucesor a título universal, según las disposiciones del Código Civil.

### **Solidaridad**

**Art. 23.-** Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho imponible. En los demás casos, la solidaridad debe ser establecida expresamente por ley.

### **Efectos de la Solidaridad**

**Art. 24.-** Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás, cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados no cumplan.
4. La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
5. Cualquier interrupción de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.
6. En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos, y quien efectuó el pago puede reclamar a los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuera insolvente, su porción se distribuirá a prorrata entre los otros.



### **Responsables. Obligados por Cuenta Ajena**

**Art. 25.-** Responsables son las personas que, sin tener carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de este Código o de normas tributarias especiales, cumplir las obligaciones atribuidas a ellos.

### **Solidaridad por Representación**

**Art. 26.-** Son responsables solidarios, en calidad de representantes, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, los que participan por sus funciones públicas, o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se administren, a menos que los representantes hubieren actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva, si ellos hubieren procedido con la debida diligencia.

### **Agentes de Retención y Percepción**

**Art. 27.-** Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, los sujetos designados por este Código, o por normas especiales, que por sus funciones públicas, o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Facúltase a los Comisionados Comunales a designar agentes de retención o percepción y/o información, previa intervención de los sectores técnicos



## *Honorable Legislatura* *Ecuador*

—

de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

### **Responsabilidad**

**Art. 28.-** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, quedan obligados solidariamente al pago con los contribuyentes. El agente es responsable, ante el contribuyente, por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

### **Solidaridad de los Sucesores a Título Particular**

**Art. 29.-** Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos correspondientes.

### **Solidaridad de Terceros que faciliten la Evasión Tributaria**

**Art. 30.-** Responden con sus bienes propios, y solidariamente con los deudores del tributo, los terceros que aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

### **Domicilio - Concepto**

**Art. 31.-** El domicilio de los contribuyentes y responsables, a todos los efectos tributarios, es el domicilio real, o en su caso legal, el legislado en el Código Civil.

### **Domicilio Especial a los Efectos Tributarios**

**Art. 32.-** Cuando el contribuyente o responsable se domicilia fuera de la comuna, está obligado a constituir un domicilio especial dentro de ella. Si el contribuyente o responsable no hubiera fijado domicilio en la comuna, o si careciera de un representante domiciliado en ella, o no se conociese o no se pudiera establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario de aquellos -contribuyente o responsable- el lugar de la comuna donde posean bienes inmuebles o fuentes de rentas, o ejerzan su actividad principal o medio de vida, o el lugar de su última residencia en la comuna, a elección de la Autoridad de Aplicación. Si el contribuyente constituyese domicilio especial a los efectos tributarios, éste es el único válido a todos los efectos tributarios.

### **Cambio de Domicilio. Obligación**

**Art. 33.-** Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar y consignar su domicilio fiscal en todas las actuaciones ante la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio se considerará subsistente, en tanto no fuera comunicado su cambio, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre contribuyente o responsable y Autoridad de Aplicación.

### **TÍTULO IV**

#### **Deberes Formales**

#### **Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Responsables**

**Art. 34.-** Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código, o leyes tributarias especiales, establezcan con





## *Honorable Legislatura*

### *Cucumán*

el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar declaración jurada de los hechos imponibles, atribuidos a ellos por las normas de este Código, o leyes tributarias complementarias, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar por los períodos no prescriptos, y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Suministrar información, a pedido de la Autoridad de Aplicación, con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de aquella puedan constituir hechos imponibles.
5. Denunciar el domicilio y sus mutaciones, el que revestirá el carácter de especial a los efectos de las notificaciones administrativas y judiciales.
6. Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.



#### **Entes Colectivos**

**Art. 35.-** Los deberes formales deben ser cumplidos, en el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales y, en el caso de sociedades, asociaciones u otras entidades, por la persona que administre los bienes.

#### **Libros Especiales**

**Art. 36.-** La Autoridad de Aplicación podrá establecer, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, con carácter general, o para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, la obligación de llevar uno o más libros, rubricados o no, donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones fiscales o de terceros. Tal obligación estará sujeta a los modos, formas y requisitos que la Autoridad de Aplicación determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y característica de la o las actividades, y el interés fiscal, cierto o presunto, que de ellas surjan.

#### **Obligaciones de Terceros**

**Art. 37.-** La Autoridad de Aplicación podrá requerir de terceros -y éstos estarán obligados a suministrar- todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo el caso en que normas del derecho positivo establezcan el carácter de información reservada.

#### **Agentes de la Administración**

**Art. 38.-** Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal están obligados a suministrar informes, a requerimiento de la



## *Honorable Legislatura*

### *Tucumán*

Autoridad de Aplicación, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones, que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones legales expresas lo prohíban.

#### **Secreto Fiscal**

**Art. 39.-** Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación, y los juicios de demanda contenciosa, en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Autoridad de Aplicación, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial o Municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por ley deben quedar secretos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

1. Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos;
2. Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales, municipales o comunales, en la hipótesis de haberse suscripto convenios de intercambio de información vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

#### **Reparticiones del Estado**

**Art. 40.-** La autoridad policial, o cualquier repartición del Estado, que verifique la falta de pago de los tributos o sus accesorios deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación tal incumplimiento.

#### **Escribanos y Agentes de la Administración Pública**

**Art. 41.-** Los jueces, escribanos y agentes de la administración pública no podrán:

1. Dar curso a documentos, expedientes, escritos, libros, etcétera, que carezcan de los requisitos tributarios comunales;
2. Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias comunales.

Los obligados anteriormente darán intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación, reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de tales obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios. No podrán extender escrituras de transferencia de inmuebles sin el correspondiente certificado de libre deuda comunal.

Las autoridades intervinientes deberán facilitar todos los elementos que la Autoridad de Aplicación les requiera, a los fines de la







## Honorable Legislatura Tucumán

verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas comunales por las partes intervinientes en el juicio o actuación. En caso de negativa, se hará pasible de las sanciones del artículo 76. Si fueren magistrados se dará intervención a la Corte Suprema de Justicia, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

### TÍTULO V Extinción de la Obligación Tributaria Pago. Plazos para el Pago

**Art. 42.-** El pago de las obligaciones tributarias comunales deberá efectuarse en los plazos, modo y lugar que este Código, o normas tributarias especiales, establezcan.

**Art. 43.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar con carácter general y/o por categoría de contribuyentes, objetos o actividad, bonificaciones que no superen el veinte por ciento (20%) anual de los montos que deba ingresar el contribuyente en concepto de tributos. En el acto que lo acuerde, la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales establecerá los requisitos, alcances y condiciones para la obtención del beneficio, debiendo citar las sanciones previstas en esta ley, que se aplicarán en caso de falseamiento de datos o incumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento.

#### Anticipos

**Art. 44.-** Facúltase a las comunas rurales de cada jurisdicción, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, para exigir con carácter general uno o varios anticipos de pago, a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal, en la forma y tiempo que se establezcan anualmente. El pago de los tributos determinados de oficio por la Autoridad de Aplicación, en la hipótesis del artículo 88, incisos 1. y 2. de este Código, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

#### Modos

**Art. 45.-** La recaudación de los tributos, accesorios y multas establecidos en este Código, y otras normas tributarias comunales, serán depositadas, en el término que fije la Ley Orgánica de Comunas Rurales, en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Comuna Rural de la jurisdicción, en el Agente Financiero de la Provincia, salvo disposiciones especiales de este Código, u otras normas tributarias comunales. La percepción de la renta comunal podrá ser realizada directamente en oficinas de la Autoridad de Aplicación, o en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, bancos oficiales, privados o mixtos de todo el país, de acuerdo a convenios que estas instituciones suscriban con la Autoridad de Aplicación, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

#### Deudas Tributarias Anteriores

**Art. 46.-** El pago total o parcial de un tributo, correspondiente a un determinado período fiscal, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de los tributos y accesorios correspondientes a períodos fiscales anteriores, o a anticipos anteriores del mismo período fiscal.

#### Imputación





## Honorable Legislatura Cucumán

**Art. 47.-** Cuando un contribuyente fuera deudor de tributos, intereses y multas por diferentes años fiscales, y se efectuara un pago sin imputación, la Autoridad de Aplicación deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto; primero al tributo, y el excedente -si lo hubiera- a los intereses y multas, en el orden de su enumeración, correspondientes a un mismo año fiscal. En igual forma se procederá respecto a los años siguientes. Si se opusiere expresamente, y fuere procedente, la imputación podrá hacerse a la deuda del año fiscal más remoto que no estuviere prescripta.

En el caso de que la Autoridad de Aplicación practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Contra esta liquidación podrán interponerse los recursos previstos en este Código.

**Art. 48.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto a propuesta de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, reglamentará un régimen de facilidades de pago sobre las obligaciones tributarias y sus accesorias, adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva por parte del contribuyente o responsable. No se concederán facilidades de pago a los agentes de retención y percepción.

**Art. 49.-** La falta de pago de los tributos, y sus adicionales, en los términos establecidos en este Código, o normas tributarias especiales, hace surgir, sin necesidad de interpretación alguna, y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad o culpa, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo del uno por ciento (1%) mensual, en concepto de intereses resarcitorios, que se calcularán sobre el monto de los tributos adeudados y sus adicionales.

Los intereses se computarán, desde la fecha en que debió efectuarse el pago, hasta la fecha en que el mismo se haga efectivo, se obtenga su cobro judicial, o se concedan facilidades de pago. Las fracciones de mes se considerarán como mes entero.

### Cargos Tributarios

**Art. 50.-** La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar los cargos tributarios, en el momento en que los créditos a favor de la comuna se encuentren vencidos y exigibles, incluyendo los accesorios por intereses devengados.

### Cobro Extrajudicial

**Art. 51.-** La Autoridad de Aplicación deberá intimar el pago y gestionar el cobro extrajudicial de los importes adeudados. El contribuyente o responsable deberá efectuar el pago en la forma establecida en el artículo 42 de este Código.

Cumplida sin resultado positivo la gestión de cobro, la Autoridad de Aplicación girará los cargos tributarios pertinentes a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Comunas Rurales.

### Compensación. Compensación de Oficio.

**Art. 52.-** La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, con las deudas o saldos deudores de tributos, comenzando por las más remotas, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintos tributos. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorias.

### Compensación a Solicitud del Contribuyente

**Art. 53.-** Los contribuyentes podrán compensar sus deudas hacia el fisco con los saldos existentes a su favor, siempre que la Autoridad de





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

Aplicación ya hubiere acreditado los mismos en favor del particular, o que el sujeto pasivo hubiere consignado dichos saldos en declaraciones juradas anteriores, y no hayan sido observados. La Autoridad de Aplicación podrá impugnar dicha compensación, si la rectificación de declaraciones juradas anteriores no fuera procedente, y reclamar los importes indebidamente compensados, con más los intereses que pudiera corresponder.

**TÍTULO VI**  
**Prescripción**  
**Términos**

**Art. 54.-** Las acciones y poderes del Fisco para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios, establecidos por este Código y normas tributarias especiales, y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas, prescriben al transcurrir cinco (5) años.

**Cómputo de los Términos**

**Art. 55.-** Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzcan los vencimientos de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del tributo, o a aquel en que se produzca el hecho imponible respectivo, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

**Art. 56.-** Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas, desde el primero 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, considerada como hecho y omisión punible.

**Art. 57.-** El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del tributo no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar la multa por infracciones, susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos (presentación de declaraciones juradas inexactas, resistencia a la inspección, no concurrencia ante las citaciones, etcétera).

**Art. 58.-** El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

**Interrupción de la Prescripción**

**Art. 59.-** La prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos se interrumpirá:

1. Por cualquier acto administrativo o judicial, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.
2. Por reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
3. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurren.

**Art. 60.-** La prescripción de la acción para aplicar multas, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

**Suspensión de la Prescripción**





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

**Art. 61.-** El curso de la prescripción se suspende por un (1) año, contado desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos, determinados -cierta o presuntivamente- con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando mediare recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, la suspensión se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución respectiva.

**Prescripción de la Acción de Repetición**

**Art. 62.-** La acción de repetición prescribe por haber transcurrido tres (3) años, contados desde la fecha de pago.

**Interrupción**

**Art. 63.-** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición ante la Autoridad de Aplicación.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los sesenta (60) días de presentado el recurso.

**TÍTULO VII**

**Exenciones**

**Concepto**

**Art. 64.-** Exención es la dispensa legal de la obligación tributaria.

**Condiciones y Requisitos Exigidos**

**Art. 65.-** La ley que establezca exenciones especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de su duración.

**Límite de Aplicación**

**Art. 66.-** Salvo disposición en contrario de la Ley Tributaria, la exención no se extiende a los tributos instituidos posteriormente a su otorgamiento, siempre que difieran sustancialmente de los incluidos en la norma de exoneración.

**Vigencia**

**Art. 67.-** Salvo que tuviera plazo cierto de duración, la exención -aún cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho- puede ser derogada o modificada por ley posterior.

**TÍTULO VIII**

**Infracciones y Sanciones**

**Disposiciones Generales**

**Art. 68.-** Toda acción u omisión, que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales.

**Principios**

**Art. 69.-** Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias comunales, salvo disposición legal expresa en contrario.

**Art. 70.-** Las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro; no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman





## Honorable Legislatura Eucumán

infracciones, establezcan sanciones más benignas, o términos de prescripción más breves.

**Art. 71.-** Todos los contribuyentes o responsables, sean o no personas de existencia visible, están sujetas a las sanciones previstas en este Código por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, garantes, administradores o mandatarios. Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias.

**Art. 72.-** Las entidades o colectividades, tengan o no personalidad jurídica, podrán ser sancionadas por infracciones, sin necesidad de establecer el dolo o culpa de una persona física.

### Rectificación Espontánea

**Art. 73.-** No es punible el que rectifique o complete declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones espontáneamente, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección realizada u observación formal, y notificada por parte de la Autoridad de Aplicación, salvo disposiciones especiales en contrario.

**Art. 74.-** El pago de las sanciones impuestas por infracción tributaria es independiente del pago de las demás obligaciones tributarias.

**Art. 75.-** Cuando el acto constitutivo de la infracción tributaria configure, además, un delito previsto por la legislación penal, la pena de esta última será independiente de la sanción tributaria.

### Sanciones

**Art. 76.-** Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor.

**Art. 77.-** Cuando el autor de la infracción sea funcionario, o empleado público, o depositario de la fe pública, se hará pasible, aparte de la sanción general, de destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta dos (2) años, según las circunstancias.

**Art. 78.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de los locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales y/o servicios, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, cuando se produzcan los siguientes casos:

1. Contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales.
2. Contribuyentes inscriptos, que se hallen morosos en el pago de uno o más períodos fiscales vencidos.

En ambos casos la medida se mantendrá, hasta tanto regularicen su situación, sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Código. La Autoridad de Aplicación deberá, previamente, intimar el cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas, en el término de setenta y dos (72) horas.

### Incumplimiento de Deberes Formales

**Art. 79.-** El incumplimiento de los deberes formales, establecidos en este Código, normas complementarias, o leyes tributarias comunales especiales, y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, será





## *Honorable Legislatura*

### *Eucumán*

reprimido con multas cuyo importe será determinado por la legislación vigente en la materia, cuando sea primera infracción. En el caso de reincidencia, y para cada nueva infracción, la sanción aplicable será, como mínimo, el doble de la anterior. El monto máximo de la sanción no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) veces el importe de la primera de las sanciones.

La aplicación de estas sanciones, por parte de la Autoridad de Aplicación, es independiente de las que pudieran corresponder por culpa de la inobservancia de las obligaciones tributarias o defraudación tributaria.

#### **Omisión**

**Art. 80.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, la falta de pago total o parcial de los tributos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, a su vencimiento, constituirá omisión y será reprimida con multa graduable, desde el veinticinco por ciento (25%) hasta el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal comunal omitida; la regulación de la sanción se aplicará, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

#### **Defraudación**

**Art. 81.-** Incurrirán en defraudación tributaria, y serán pasibles de multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude, o se hubiere intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación o, en general, cualquier maniobra, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que le incumban a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al fisco.

En ambos casos, la regulación de la sanción se hará, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

**Art. 82.-** Será considerada circunstancia atenuante de las penalidades previstas en los artículos 80 y 81, que dará lugar a la reducción de la sanción correspondiente en un cincuenta por ciento (50%), la suscripción, por parte del contribuyente o responsable, en el curso de una verificación, de un acta de conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, y total pago -dentro de las setenta y dos (72) horas- de los importes resultantes.

**Art. 83.-** Se presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
3. Manifiesta disparidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos, con respecto a sus obligaciones tributarias.
4. No llevar o no exhibir libros, contabilidad o documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Autoridad de Aplicación, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.





## Honorable Legislatura

### Cucumán

5. Llevar dos (2) juegos de libros con distintos asientos para una misma contabilidad.
6. Ejercer un ramo de comercio, industria y/o servicio con registro o licencia expedido a nombre de otro, o para otra actividad no habilitada o registrada, u ocultando el verdadero comercio, industria y/o servicio que efectúe.
7. Producción de informes y comunicaciones falsas, a la Autoridad de Aplicación, con respecto a los hechos y operaciones que constituyan hechos imponibles.
8. La atestación por funcionarios, empleados públicos o depositarios de la fe pública, de haberse satisfecho un tributo sin que ello realmente hubiera ocurrido.

#### Remisión

**Art. 84.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer, con carácter general, por el término que considere conveniente, la remisión parcial o total de las sanciones que no configuren defraudación tributaria, en cualquiera de las contribuciones, cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Autoridad de Aplicación.

#### Presentación Espontánea

**Art. 85.-** Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determine en cada caso.

#### TÍTULO IX

#### Determinación de la Obligación Tributaria Declaración Jurada

**Art. 86.-** La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en la forma y tiempo que ésta establezca, de acuerdo al inciso 3. del artículo 14, previa intervención de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, salvo cuando este Código, u otra ley tributaria especial, indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible, y el monto de la obligación tributaria correspondiente, y será verificado por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 87.-** La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del tributo que en definitiva determina la Autoridad de Aplicación, hace responsable al declarante por el tributo que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometido en la declaración misma.

#### Determinación de Oficio. Procedimiento

**Art. 88.-** La Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada.
2. Cuando la declaración jurada presentada resultara impugnada.





## Honorable Legislatura Cucumán

3. Cuando este Código, o leyes tributarias especiales, prescindan de la declaración jurada, como base de la determinación.

**Art. 89.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, por franja de contribuyentes y/o por tributo, una restricción temporal en la facultad de fiscalización y/o intimación de la Autoridad de Aplicación, tomándose como condición básica el cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones tributarias y pago de los tributos por parte de los contribuyentes.

### Sistema de Determinación

**Art. 90.-** La determinación de oficio se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo.
2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

**Art. 91.-** La determinación de oficio sobre base presunta sólo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta. En tal caso, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más, que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, practicada en tiempo oportuno.

### Requisitos de la Resolución

**Art. 92.-** El acto de determinación debe contener las siguientes constancias:

1. Lugar y fecha;
2. indicación del o los tributos y/o del o los períodos fiscales, a que correspondan;
3. fundamentos de la decisión;
4. elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta;
5. determinación de los montos exigibles;
6. firma del funcionario autorizado.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad el acto.

### Determinación por Mandato Legal

**Art. 93.-** Cuando la ley encomienda la determinación a la administración, prescindiendo total o parcialmente del contribuyente, aquella deberá practicarse sobre base cierta.

Sólo podrán utilizarse indicios o presunciones, en caso de imposibilidad de conocer los hechos. El contribuyente podrá impugnar la determinación así practicada, invocando todos los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes. Las liquidaciones practicadas por los inspectores no constituyen determinación administrativa, que sólo compete a la Autoridad de Aplicación.

**Art. 94.-** La determinación de oficio que rectifique una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de ella, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación.

### Imputabilidad







*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**Art. 95.-** La determinación de oficio, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio, o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

**TÍTULO X**

**Procedimiento ante la Administración Tributaria  
Personería**

**Art. 96.-** En todas las actuaciones, los interesados podrán actuar personalmente, o por medio de sus representantes legales o voluntarios. Quien invoque una representación, acreditará su personería en la primera presentación.

**Constitución de Domicilio**

**Art. 97.-** Los interesados están obligados a constituir domicilio en el primer escrito, siempre que no tengan domicilio fiscal registrado en la oficina correspondiente de la administración tributaria.

**Fecha de Presentación**

**Art. 98.-** La fecha de presentación se anotará en el escrito, y se otorgará en el acto constancia oficial al interesado, si éste la solicita.

**Notificaciones**

**Art. 99.-** Las notificaciones e intimaciones de pago se harán en la forma siguiente:

1. Personalmente, en el expediente, firmando al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente, o por escrito.
2. Por cédula, telegrama colacionado, carta documento u otros medios fehacientes.
3. Personalmente, por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien dejará constancia en la copia de la cédula o notificación, de la diligencia practicada, con indicación de día y hora, exigiendo la firma del interesado o cualquier persona aparentemente hábil, del domicilio del notificado. Si el destinatario no estuviere, o éste y las personas indicadas en el párrafo anterior se negaran a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de este hecho. En este supuesto, la Autoridad de Aplicación deberá notificar, conforme al inciso 2. de este artículo, estando a cargo del contribuyente los gastos originados.
4. Por edictos, en los casos de personas desconocidas, de conformidad al artículo siguiente.

**Edictos**

**Art. 100.-** En caso de tratarse de personas desconocidas, se publicarán edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia, o





## Honorable Legislatura Cucumán

—

diario local, previa instrumentación de información sumaria efectuada en el organismo, e intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

De no mediar presentación dentro de los diez (10) días de la última publicación, se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

### Fecha de Notificación

**Art. 101.-** Las notificaciones se practicarán en día hábil. Si fueran realizadas en día inhábil, se considerará como efectuadas en el primer día hábil siguiente.

**Art. 102.-** Los términos establecidos en éste Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos.

### Apertura a prueba

**Art. 103.-** En los procedimientos administrativos, cuando existan hechos contradictorios, se abrirá la causa a prueba por el término de quince (15) días, en la forma y condiciones que establece este Código. Los actos y resoluciones de la administración pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa, y la carga de la prueba corresponde al impugnante.

### Medios de Prueba

**Art. 104.-** Podrá recurrirse a todos los medios de prueba, con excepción del de confesión de la administración pública. No se podrá ofrecer más de tres (3) testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.

### Medidas para Mejor Proveer

**Art. 105.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer de oficio cuantas diligencias, o medidas, considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

### Reclamo ante la Autoridad de Aplicación

**Art. 106.-** Se registrarán por las disposiciones de este Código las vías procesales en sede administrativa, con que cuentan los contribuyentes y/o responsables para impugnar los actos de determinación de obligaciones tributarias, imposición de sanciones, denegación de exenciones y la repetición de los tributos. La instancia administrativa ante la Autoridad de Aplicación puede comenzar:

1. Por el recurso de reconsideración contra determinación impositiva.
2. Por la acción de repetición.

**Art. 107.-** Todo trámite tributario, salvo disposiciones expresas en contrario, deberá iniciarse ante la Autoridad de Aplicación, y será sustanciado conforme a las disposiciones que este Código, o leyes especiales, establezcan.

**Art. 108.-** Las resoluciones que se dicten de todo trámite tributario emanarán, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, del Comisionado Comunal. Esta competencia es indelegable.

### De la Perención

**Art. 109.-** Se tendrá por perimida toda acción que se ejerza, si no se insta al procedimiento durante el término de un (1) año, computado desde





## Honorable Legislatura Cucumán

la última diligencia. La perención se opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo y deberá ser declarada de oficio.

### Procedimiento en Materia de Infracciones

**Art. 110.-** La Autoridad de Aplicación, antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que, en el término de diez (10) días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. En el plazo de diez (10) días la Autoridad de Aplicación deberá resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas, mediante acto fundado en caso de denegatoria.

La prueba admitida y la que disponga la Autoridad de Aplicación a cargo del sujeto pasivo, deberá producirse dentro de los veinte (20) días, a partir de su notificación. Este término será prorrogable por igual lapso mediante decisión fundada. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se apliquen otras diligencias de pruebas, o cerrar el sumario y dictar resolución dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Si el sumariado notificado en forma legal, no compareciera en el término de diez (10) días, fijados en el primer párrafo de este artículo, se procederá a seguir el sumario en rebeldía y la Autoridad de Aplicación dictará, dentro de los quince (15) días, resolución fundada, dando por decaído el derecho a producir su defensa y aplicando las multas correspondientes, salvo que se decreten medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse dentro de los veinte (20) días subsiguientes. Vencidos éstos, deberá dictarse resolución dentro de los sesenta (60) días.

**Art. 111.-** Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales, y medie semi-plena prueba o indicios vehementes de la existencia de infracción, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo precedente, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

En este caso la Autoridad de Aplicación dictará una sola resolución determinando el tributo y aplicando sanciones, con las formalidades establecidas en los artículos 80 y 81 de este Código.



### Intervención y Secuestro de la Documentación

**Art. 112.-** Cuando la Autoridad de Aplicación considere necesario mantener en resguardo, en el estado en que se encuentren los libros, papeles, correspondencia y/o todo objeto que pueda servir para la determinación de la infracción, podrá intervenir los mismos con sellos, firmas, precintos, o todo otro método de seguridad que se estime conveniente, entregándolos, mediante acta, al contribuyente, o a su representante hábil, oportunidad en que se lo constituirá en depositario de dicha documentación bajo las responsabilidades de ley. Para el supuesto de no encontrarse al contribuyente o a su representante, o en su caso, de negarse a aceptar el cargo de depositario, la Autoridad de Aplicación procederá al secuestro, hasta tanto se resuelva el caso o se presente el interesado a constituirse en depositario.

**Art. 113.-** Adoptadas por la administración las medidas previstas en el artículo anterior, las mismas no podrán mantenerse por más de treinta (30) días. Transcurrido ese término, a solicitud del contribuyente, la Autoridad de Aplicación debe proceder a restituir la documentación intervenida, con constancia de firma.

**Art. 114.-** Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, con transcripción íntegra de sus fundamentos, y quedarán



## *Honorable Legislatura* *Cucumán*

—

firme a los diez (10) días de notificadas, salvo que se interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación.

**Art. 115.-** En caso de denuncia por violación de los deberes establecidos en este Código, u otras leyes tributarias, no corresponderá al denunciante participación alguna en el importe de las sanciones impuestas.

### **Normas Supletorias**

**Art. 116.-** En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Código, se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal.

### **Del Pago Indebido y de la Repetición. Competencia. Devolución**

**Art. 117.-** Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieran abonado de más, ya sea espontáneamente o en virtud de una determinación de oficio practicada por la Autoridad de Aplicación.

En el primer caso, deberá interponerse acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación y, ante la denegatoria expresa o tácita, dentro de los quince (15) días recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo. La acción de repetición y el recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo son requisitos previos para ocurrir ante el Poder Judicial. Toda resolución de la Autoridad de Aplicación se ajustará a lo dispuesto por el artículo 108.

### **Formalidades**

**Art. 118.-** La acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación deberá interponerse por escrito, ofreciendo y acompañando todas las pruebas. La reclamación del contribuyente por repetición de tributos facultará a la comuna, cuando estuvieren prescriptas las acciones y poderes fiscales, a verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquella se refiere y, dado el caso, a determinar y exigir el tributo que resultare adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso. Esta medida se hará, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

### **Resolución**

**Art. 119.-** Interpuesta la acción de repetición, la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente, y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta, notificándola al accionante con todos sus fundamentos. Vencido este término sin que se dicte resolución, se tendrá por denegada.

**Art. 120.-** La resolución de la Autoridad de Aplicación quedará firme a los quince (15) días de notificada, o de dada por denegada, salvo que dentro de este término el accionante interponga recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 121 de este Código.

### **Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo**

**Art. 121.-** Procede el recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo en los siguientes casos:





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

—

1. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva.
2. Contra las resoluciones denegatorias expresas, o contra la denegatorias tácitas, recaídas en los recursos de repetición interpuestos ante la Autoridad de Aplicación.
3. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que apliquen sanciones.
4. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que denegaren exenciones y contra las denegatorias tácitas.

En los recursos de alzada ante el Poder Ejecutivo, serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 4537 -Procedimientos Administrativos-

**Art. 122.-** El recurso de alzada deberá interponerse por escrito. No podrán presentarse nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida. La interposición del recurso suspende la obligación del pago.

**Art. 123.-** Presentado el recurso de alzada, la Autoridad de Aplicación, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, elevará la causa al Poder Ejecutivo para su conocimiento y decisión, dentro de los diez (10) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

**Art. 124.-** Si el recurso fuera interpuesto ante el Poder Ejecutivo, tendrá los mismos efectos que ante la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo deberá remitirlo a la Autoridad de Aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas de recibido, a los efectos previstos en el artículo anterior.

**Art. 125.-** Cumplido el trámite previsto en los artículos 123 ó 124, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales y del Ministerio del Interior, el Poder Ejecutivo procederá a abrir a prueba las actuaciones por término de veinte días (20) días, si la cuestión no fuere de puro derecho. Vencido el término probatorio, la causa quedará en consideraciones de ser resuelta, salvo las medidas para mejor proveer, que podrá disponer el Poder Ejecutivo, conforme se establece en el artículo siguiente.

**Art. 126.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer, en especial, para hacer comparecer al contribuyente o responsable, a los peritos y a cualquier funcionario de la Autoridad de Aplicación, o de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales para procurar aclaraciones.

**Art. 127.-** El recurso de alzada deberá ser resuelto por el Poder Ejecutivo dentro de los tres (3) meses, contados desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho término sin que se dicte resolución, se tendrá por denegado.

**Corte Suprema. Solve et Repete**

**Art. 128.-** Contra las decisiones definitivas del Poder Ejecutivo, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez (10) días, contados desde la notificación.

Será requisito previo, para que el contribuyente o responsable pueda promover demanda contencioso-administrativa, el pago de las obligaciones tributarias, no así de las multas o accesorios, pudiendo exigirse el afianzamiento del importe de éstas.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

**TÍTULO XI**  
**De la Ejecución Fiscal**  
**Procedimiento**

**Art. 129.-** Las ejecuciones a que dé lugar el cobro de los créditos tributarios comunales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales, reglados por Ley N° 5121 -Código Tributario-. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.

**Representación Judicial**

**Art. 130.-** La representación comunal en el cobro de los créditos tributarios será ejercida por los funcionarios que establece la Ley Orgánica de Comunas Rurales.

**LIBRO SEGUNDO**  
**TÍTULO I**  
**Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles**  
**Hecho imponible**

**Art. 131.-** Por cualquiera de los servicios o beneficios que reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal, prestados en forma directa o indirecta, periódica o no por la comuna, no retribuidos con la contribución especial, se pagará anualmente el tributo que se establece en el presente título, conforme a las alícuotas e importes mínimos que fije la Ley Impositiva Comunal.

Los servicios mencionados en el párrafo anterior son: alumbrado público, barrido, limpieza, riego, recolección de basura, desinfección, deshierbe, mantenimiento de la vía pública, conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, conservación de acequias, y cualquier otro servicio que preste la comuna y que afecte o reciban los inmuebles ubicados dentro del territorio comunal.

**Contribuyentes y Responsables**

**Art. 132.-** Son contribuyentes los propietarios y poseedores, a título de dueño, de los inmuebles mencionados en el artículo 131.

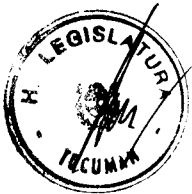
**Art. 133.-** Los escribanos, previo a extender escrituras de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en la comuna, y a protocolizar contratos que se refieren a los mismos, deberán obtener el correspondiente certificado de libre deuda del tributo, establecido en el presente título.

Los escribanos intervinientes deberán cursar a la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazo que ésta establezca, comunicación de las transmisiones de dominio de los inmuebles ubicados en el radio comunal.

**Art. 134.-** Los contribuyentes están obligados a comunicar a la comuna, dentro de los quince (15) días de producida, toda modificación que se introduzca en el inmueble por reparación, construcción o mejora.

**Art. 135.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 133 y 134, dará lugar a la aplicación de sanciones por el incumplimiento de deberes formales, previstos en este Código.

**Base Imponible**





## *Honorable Legislatura Tucumán*

**Art. 136.-** La base imponible está constituida por la avaluación fiscal del inmueble, establecida anualmente por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

**Art. 137.-** La comuna deberá comunicar periódicamente, a la Dirección General de Catastro de la Provincia, las modificaciones que se refieran a la titularidad, o que impliquen un distinto valor de los inmuebles ubicados en su jurisdicción.

Esta comunicación es independiente de la eventual obligación que el sujeto pasivo tuviera para con dicha repartición provincial.

### **Bonificaciones**

**Art. 138.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta un veinte por ciento (20%) del tributo correspondiente, cuando el pago íntegro del mismo se realice antes del vencimiento de los plazos generales.

### **Exenciones**

**Art. 139.-** Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:

1. El Estado Nacional y Provincial, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, y las municipalidades de la provincia. No se encuentran comprendidas en esta disposición la Caja Popular de Ahorros de la Provincia ni los organismos o empresas del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
2. Las entidades religiosas, debidamente registradas en el organismo nacional competente, por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza, obras de beneficencia y/o actividades sin fines de lucro.

**Art. 140.-** Están también exentos:

1. Los centros vecinales constituidos conforme a las normas que la comuna establezca; las asociaciones civiles, gremiales y profesionales sin fines de lucro, con personería jurídica, únicamente por los inmuebles destinados a sus fines específicos.
2. Los asilos, patronatos y demás instituciones de beneficencia pública, que presten servicios en forma gratuita.
3. Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.
4. Las entidades mutuales que presten servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, asistenciales o funerarios, siempre que las rentas y/o ingresos que obtengan se vuelquen al fondo social y tengan como destino la atención de servicios.
5. Los inválidos con incapacidad total o permanente, los mayores de sesenta (60) años, los menores huérfanos, las viudas con hijos menores y jubilados o pensionados, siempre que sean titulares de un solo inmueble y que el mismo sea habitado por sus dueños. Además, la valuación fiscal no podrá exceder del monto que fije la Ley Impositiva, y siempre que el grupo familiar no goce de sueldo, pensión o jubilación, o cualquier otro ingreso superior al equivalente a tres veces el salario vital mínimo móvil vigente.
6. Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos, y que sean destinados a sus fines específicos.
7. Las cooperativas de trabajo.





## Honorable Legislatura Cucumán

**Art. 141.-** No gozarán de exención los sujetos previstos en el artículo anterior cuando destinaren parcialmente sus inmuebles, en forma temporaria o permanente, a actividades comerciales, industriales o de servicio, por cuenta propia o de terceros.

**Art. 142.-** Las exenciones consagradas en el artículo 140 serán otorgadas a solicitud del contribuyente, y regirán:

1. Para los previstos en los incisos 3. y 5.

a) Para las solicitudes presentadas antes del vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos, a partir del año en que se solicita la exención.

b) Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha, la exención entrará a regir a partir del 1º de enero del año siguiente.

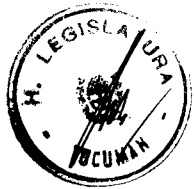
2. Para los previstos en los incisos 1., 2., 4. y 6., retroactivamente al 1º de enero siguiente al año en que se configuró la situación determinante de la exención.

**Art. 143.-** Las exenciones tendrán carácter permanente, mientras no se modifique el destino o afectación de los inmuebles, o las condiciones por las que se acordó la exención.

**Art. 144.-** Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, regirá a partir del período fiscal siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio. De igual forma, el aumento o disminución de las obligaciones tributarias, emergentes de modificaciones en base imponible, por mejoras o bajas introducidas en la propiedad, serán gravadas conforme la Ley Impositiva, a partir del período fiscal siguiente al de su incorporación o supresión.

### Pago

**Art. 145.-** El pago de esta contribución se efectuará en la forma y plazo que se establezca, de acuerdo a las disposiciones que faculta este Código en su artículo 42 y/o por la Ley Impositiva Comunal.



### TÍTULO II

#### Contribuciones que inciden sobre la Actividad Comercial Industrial y/o de Servicios Hecho imponible

**Art. 146.-** Por los servicios comunales que reciba cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios, relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ley Impositiva Comunal.

### Sujetos Pasivos

**Art. 147.-** Está obligada al pago de este tributo toda persona de existencia visible o ideal que ejerza las actividades a que se refiere el artículo 146.

### Ejercicio Fiscal

**Art. 148.-** El tributo se liquidará por el año fiscal, que comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre.

### Base Imponible





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**Art. 149.-** Salvo expresa disposición en contrario, la contribución se determinará sobre la base de los ingresos brutos, devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes, de remuneración total obtenida por los servicios, retribución por la actividad ejercida, intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, por operaciones realizadas.

Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones provinciales ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral. No se computará como ingreso el impuesto al valor agregado.

**Art. 150.-** Los concesionarios, agentes y vendedores de automotores nuevos, abonarán este tributo tomándose como base imponible la suma total de las facturas de ventas de unidades nuevas, notas de débito y otros instrumentos que cumplan análoga finalidad. El producido de la venta de automotores usados, que se haya recibido en pago de otras unidades nuevas para financiar tales operaciones, no es materia imponible a los fines de este tributo, hasta el valor por el cual hayan sido recibidos, o computados en la operación a la cual acceden.

**Art. 151.-** Para los bancos y entidades financieras, comprendidas en la Ley N° 21526 -Ley de Entidades Financieras- y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resultare entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos, ajustados en función de su exigibilidad en el período fiscal que se tramita.

Para las operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la Ley N° 21526, la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al vigente en ese momento para las operaciones de descuentos comerciales en el Agente Financiero de la Provincia, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

**Art. 152.-** Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de previsión y servicios sociales en general, se considerará base imponible aquellos ingresos que implican una remuneración de los servicios, o un beneficio para la entidad, conceptuando especialmente en tal carácter la parte que, sobre las primas, cuotas o aporte, se afecte a gastos generales de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades, y otras obligaciones a cargo de la institución, como también las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, la renta de valores mobiliarios no exenta de este tributo, y las sumas provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reserva de riesgo en curso y matemática, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

**Art. 153.-** Los bancos, y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero, las compañías de seguros y las que emitan o coloquen títulos sorteables, serán objeto del tratamiento fiscal que legalmente les correspondiera en razón de la naturaleza de su finalidad específica, o del objeto de su constitución, aún cuando cumplan otras funciones accesorias o complementarias, o aunque inviertan sus reservas en préstamos hipotecarios.

**Art. 154.-** Los ingresos provenientes de la financiación monetaria se gravarán con la alícuota que le correspondiere al rubro en el cual se originan.





## Honorable Legislatura

### Cucumán

—

#### Deducciones

**Art. 155.-** A los efectos de la determinación del monto imponible, se deducirán, de los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

1. El importe de los impuestos internos y de los impuestos con destino al Fondo Nacional de Autopistas, que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, abonados directamente por el sujeto pasivo de este tributo, matriculado e inscripto especialmente para el pago de esos gravámenes, o que hayan sido ingresados por intermedio de agentes de retención y/o percepción.
2. Los descuentos y bonificaciones, siempre que se efectúen sobre los ingresos gravados.
3. El importe de los créditos cuya incobrabilidad se haya producido en el transcurso del ejercicio fiscal, y que hayan sido computados como ingresos devengados gravados en cualquiera de los ejercicios fiscales. A tales efectos, se reputan índices justificativos de la incobrabilidad, la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices que a criterio de la Autoridad de Aplicación fueran demostrativos de incobrabilidad. La percepción total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad, será considerada como ingreso gravado, imputable al ejercicio fiscal en que el hecho ocurrió.
4. Los importes correspondientes a envases y mercadería devuelta por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión, y que se contabilicen y registren en forma separada o fácilmente determinable.



#### Convenio Intercomunal y/o Comunal-Municipal

**Art. 156.-** El ejercicio de cualquier actividad gravada por esta contribución, cuando sea ejercida por un sujeto pasivo en dos o más jurisdicciones comunales, y/o comunales-municipales, se ajustará a las normas que deberán establecerse en los convenios intercomunales, y/o intercomunal-municipal, para la contribución sobre las actividades comerciales, industriales y/o servicios, siempre que existan, en dos o más jurisdicciones, locales establecidos y/o habilitados de donde nazca el derecho de la comuna y/o municipalidad a cobrar la contribución establecida en este título. En todos los casos se celebrará el convenio, previa intervención de los sectores técnicos de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

#### Exenciones

**Art. 157.-** Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título, las siguientes actividades:

1. Las ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus dependencias, reparticiones descentralizadas o autárquicas. No se encuentran en esta disposición los organismos o empresas del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades que vendan bienes, o presten servicios a terceros a título oneroso. Exímese a las actividades de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, con excepción de las actividades financieras y de seguros.
2. Las ejercidas por las emisoras de radio-telefonía y televisión.
3. Los espectáculos teatrales de carácter vocacional, circos y parques de diversiones.



*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

4. Las individualidades creativas de carácter artístico, científico y docente, sin establecimiento comercial.
5. Las ejercidas por establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
6. La impresión, edición, distribución y venta de diarios periódicos o revistas.
7. La edición y/o impresión de libros.
8. Las inherentes al ejercicio de profesionales liberales.
9. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
10. Los vendedores ambulantes, cuyos ingresos brutos anuales no superen los montos que fija la Ley Impositiva Comunal.
11. Los que realicen trabajos manuales de artesanías, solos, con sus familiares o un ayudante, cuyos ingresos brutos anuales no exceden el importe que anualmente fije la Ley Impositiva Comunal.
12. Las ejercidas por inválidos y personas mayores de sesenta y cinco (65) años, cuyos ingresos brutos anuales no excedan el importe que anualmente fija la Ley Impositiva Comunal.
13. Las cooperativas de trabajo.

**Pago**

**Art. 158.-** El pago de esta contribución se efectuará en la forma y plazo que se establezca, de acuerdo a las disposiciones que faculta este Código en su artículo 42, y/o por la Ley Impositiva Comunal.

**TÍTULO III**

**Contribuciones que inciden sobre los Mercados**  
**Hecho Imponible**

**Art. 159.-** Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio, y sus transferencias autorizadas, y uso de las demás instalaciones en los mercados comunales, se pagarán los importes fijos que establezca la Ley Impositiva Comunal.

En lo que no esté previsto, o modificado de manera expresa por las normas de este título, regirán las normas que sean vigentes en materia de abastecimiento y mercados.

**Contribuyentes**

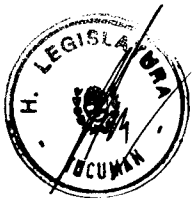
**Art. 160.-** Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio, y los usuarios de las instalaciones de la comuna.

**Base Imponible**

**Art. 161.-** La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio, y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios, o por cualquier otra base de medición que estableciera la Ley Impositiva Comunal.

**Pago**

**Art. 162.-** El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ley Impositiva Comunal.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

Los contribuyentes podrán abonar por anticipado el importe de la contribución, calculada hasta el 31 de diciembre de cada año, a fin de asegurar hasta esa fecha la ocupación.

Los interesados en continuar el permiso o la concesión deberán abonar la contribución anticipada, correspondiente a tres (3) meses como mínimo.

El organismo fiscal podrá requerir a los concesionarios o permisionarios, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones, el depósito de una suma equivalente de hasta seis (6) meses el importe de la concesión o permiso.

Si el contribuyente desocupara el local antes del período por el cual abonó o garantizó, tendrá derecho a la devolución de las sumas por el tiempo no utilizado.

**TÍTULO IV**  
**Contribuciones que inciden sobre la Ocupación o**  
**Utilización de Espacio de Dominio Público**  
**Hecho Imponible**

**Art. 163.-** Por la ocupación y/o uso del subsuelo, y/o goce de la superficie, y/o espacio aéreo del dominio público comunal, se pagarán los importes que determine la Ley Impositiva Comunal.

**Contribuyentes**

**Art. 164.-** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacio del dominio público comunal.

**Base Imponible**

**Art. 165.-** La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado, utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ley Impositiva Comunal.

**Exenciones**

**Art. 166.-** Quedan exentos de la contribución establecida en el presente título, por la ocupación o utilización transitoria de espacio del dominio público comunal, que no exceda de treinta (30) días en el año:

1. Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales, que instalen "stand" o similares para exposición o "feria de platos".
2. Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional.
3. Los artesanos individuales que exhiban o vendan productos de artesanía regional.
4. Los partidos políticos reconocidos legalmente, los centros y asociaciones estudiantiles reconocidas por la dirección del establecimiento de donde proceden, los centros vecinales reconocidos por organismos competentes y las asociaciones de vecinos que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales. El Comisionado Comunal queda facultado a fijar, en cada caso, las condiciones, términos y lugar de la utilización u ocupación. Para gozar de la exención, los interesados deberán solicitarlo con quince (15) días de antelación a la fecha de la utilización u ocupación.
5. Las cooperativas de trabajo.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

**Art. 167.-** También están exentos de la contribución establecida en el presente título: los letreros, avisos y demás medios de publicidad que ocupen la vía pública en forma permanente, siempre que se ajusten a normas establecidas para su instalación.

**Art. 168.-** El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ley Impositiva Comunal.

**TÍTULO V**  
**Contribuciones que inciden sobre Cementerios**

**Art. 169.-** Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ley Impositiva Comunal, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos, y otros similares que se presten en los cementerios.

**Contribuyentes y Responsables**

**Art. 170.-** Son contribuyentes:

1. Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general, pudiendo recaer tal calidad en personas de existencia física, o sociedades, o asociaciones.
2. Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

1. Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos, dentro de los cementerios.
2. Las empresas de servicios fúnebres.

**Base Imponible**

**Art. 171.-** La base imponible estará constituida por valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría del sepulcro, clases del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación.

**Reducciones**

**Art. 172.-** La contribución podrá reducirse, en los casos que establezca la Ley Impositiva Comunal.

**Exenciones**

**Art. 173.-** Están exentos de la contribución establecida en este título:

1. La inhumación de restos de funcionarios, empleados y obreros comunales, cuyo deceso se haya producido en o por actos de servicio. La exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios. Podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, en la línea directa del funcionario o agente mencionado.
2. Los deudos que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que se dicten.
3. La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

4. Los traslados de restos dispuestos por autoridad competente.
5. La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

**Art. 174.-** También están exentos de los derechos correspondientes a introducción, inhumación y categoría de servicios, los restos de miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, fallecidos en actos de servicio.

**Pago**

**Art. 175.-** El pago de esta contribución se efectuará en la forma y plazos que se establezca en la Ley Impositiva Comunal.

**TÍTULO VI**  
**Contribuciones que inciden sobre la Construcción**  
**de Obras Privadas y Fraccionamiento de Parcelas**  
**Hecho Imponible**

**Art. 176.-** Por los servicios comunales técnicos de estudio de planos, y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones; construcciones en cementerios y los vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establecerá la Ley Impositiva Comunal.

**Contribuyentes y Responsables**

**Art. 177.-** Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones de las parcelas que se fraccionen.

**Base Imponible**

**Art. 178.-** La base imponible estará constituida por el costo de la obra, conforme a los valores fijados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de Tucumán para la contratación de obras, o el costo real de la obra, el que fuere mayor.

Para el caso de fraccionamiento de inmuebles en parcelas, la base imponible será el precio de venta.

**Exenciones**

**Art. 179.-** Corresponderá la exención a las mismas personas físicas y jurídicas, y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 139 y 140 de este Código, los derechos que deban tributar los responsables en el cumplimiento de la Ley N° 4586 - Ley de Fondos Rurales-.

**Pago**

**Art. 180.-** El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ley Impositiva Comunal.

**TÍTULO VII**  
**Tasas de Actuaciones Administrativas**  
**Hecho Imponible**

**Art. 181.-** Por todo trámite o gestión realizada ante la comuna, que origine actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ley Impositiva Comunal.

**Contribuyentes**





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

**Art. 182.-** Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y los destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

**Base Imponible**

**Art. 183.-** La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad, o cualquier otro índice que establezca, para cada caso, la Ley Impositiva Comunal.

**Exenciones**

**Art. 184.-** Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

1. Las solicitudes y las actuaciones que se originan en consecuencia, presentadas por:
  - a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus dependencias y entidades autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos o empresas que vendan o presten servicios a terceros a título oneroso. No se encuentra comprendida en esta disposición la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en su actividad financiera, inmobiliaria y de seguros.
  - b) Los acreedores comunales, por gestión pendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía, y repetición de tributos abonados indebidamente, o en cantidad mayor que la debida.
  - c) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
  - d) Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales -cualquiera fuera su grado-, por asuntos relacionados con las leyes previsionales o laborales.
  - e) Las cooperativas de trabajo.
2. Los oficios judiciales:
  - a) Librados por el fuero penal o laboral.
  - b) Librados por razones de orden político, cualquiera fuese el fuero.
  - c) Librado a petición de la comuna.
  - d) Que ordenen el depósito de fondos.
  - e) Que compartan una notificación a la comuna, en las causas judiciales en que sea parte.
3. Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población, u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones comunales.
4. Los documentos que se agreguen a las actuaciones comunales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procediere.
5. Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza, acreditada conforme a la reglamentación que se dicte.

**Pago**

**Art. 185.-** El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ley Impositiva Comunal.

**TÍTULO VIII**  
**Contribuciones por Servicios Diversos**





*Honorable Legislatura*  
*Eucumán*

—  
**Construcciones y Reparaciones**

**Art. 186.-** Por la apertura y reparación de pavimento, que efectúe la comuna para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos o de gas, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará, en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ley Impositiva Comunal.

**Art. 187.-** Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la comuna, cuando el propietario o poseedor del inmueble al que correspondan no cumpla con su obligación de construirlas, o repararlas, o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ley Impositiva Comunal, o normas especiales.

La comuna queda facultada para exigir a los obligados el importe que resulte del trabajo a realizar, y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementados con el recargo que establezca la norma especial.

**Art. 188.-** Por la modificación del cordón de la acera, y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la comuna, el propietario del inmueble abonará, en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fija la Ley Impositiva Comunal.

**Art. 189.-** Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramientos de baldíos que realice la comuna, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas, o repararlas, o mantenerlas en condiciones de seguridad, o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ley Impositiva Comunal.

**Art. 190.-** La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente subtítulo será la establecida por el sector técnico de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

**Animales en la Vía Pública**

**Art. 191.-** Por la manutención de los animales alojados en corrales comunales, que hayan sido conducidos hasta allí por encontrarse sueltos, abandonados, o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezca la Ley Impositiva Comunal, independientemente de la multa que se determine para cada caso.

**Art. 192.-** Los perros que sean secuestrados por la comuna en la vía pública, por carecer de bozal o collar, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las veinticuatro (24) horas de su secuestro, previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.

**Art. 193.-** Los equinos, bovinos, y otros animales secuestrados por la comuna en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente.

**Art. 194.-** Transcurridos los plazos que se establecen en los artículos 192 y 193, sin que los animales hayan sido rescatados por sus dueños, podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la comuna a entidades de bien público.

El dueño únicamente podrá reclamar, en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos que se adeudan por manutención y multa correspondiente.







## Honorable Legislatura

### Eucumán

#### Vacunación Antirrábica

**Art. 195.-** Por la vacunación domiciliaria anual antirrábica, a perros y otros animales domésticos, se pagará el importe que fije la Ley Impositiva Comunal.

Los dueños de animales, que los oculten o no los pongan a disposición en el momento de la visita domiciliaria por la comisión vacunadora, o no concurren con los mismos a los locales de vacunación, dentro de los treinta días de la visita domiciliaria (en caso de haber estado ausente), pagarán, además, la multa que se establezca en la Ley Impositiva Comunal.

La comisión vacunadora labrará el acta correspondiente, en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal, o de no concurrencia a los locales de vacunación, en caso de ausencia en el momento de la visita domiciliaria. Con dicha acta, el organismo fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que corresponda.

La comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal, con la identificación precisa del mismo, fecha e importes abonados por la vacuna.

#### Servicios Varios de Maquinarias Comunales

**Art. 196.-** Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad comunal para efectuar trabajos específicos que se soliciten se pagarán los importes que establezca la Ley Impositiva Comunal. Los importes deberán comprender el precio por hora, o por día de trabajo, de las maquinarias, incluido el jornal del maquinista o chofer.

**Art. 197.-** No encontrándose ocupadas, y estando en condiciones de uso las maquinarias, la comuna dará curso de inmediato a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

**Art. 198.-** Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado, éste asume la responsabilidad establecida en casos del artículo 1113 del Código Civil y, a tal efecto, el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

#### Servicios de Agua Potable

**Art. 199.-** Por el servicio de agua potable prestado por la comuna se pagará el importe que fije la Ley Impositiva Comunal, en los plazos y forma que ella determine.

**Art. 200.-** Están obligados al pago del servicio todos los propietarios y poseedores, a título de dueño, de los inmuebles que lo reciban. Además, toda persona de existencia visible o ideal que ejerza actividades comerciales o industriales y que reciba un servicio especial, estará sujeta a la discriminación que establezca la Ley Impositiva Comunal.

#### Exenciones

**Art. 201.-** Este servicio será suministrado sin cargo al Estado Nacional y Provincial, sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y las Municipalidades de la Provincia, salvo los organismos o empresas que vendan bienes, o presten servicios a título oneroso.

#### TÍTULO IX

#### Extracción de Arena, Ripio y Varios

**Art. 202.-** Por la extracción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general, de parajes públicos o privados, con autorización comunal, se pagará la contribución cuyo importe, forma y plazo lo establezca la Ley Impositiva Comunal.





## Honorable Legislatura

### Tucumán

#### Exenciones

**Art. 203.-** Están exentos del pago cuando la extracción la efectúen organismos provinciales y municipales, únicamente para obras por administración.

#### TÍTULO X

#### Contribución de Mejoras

**Art. 204.-** Las obras y servicios públicos realizados por las comunas rurales serán financiados por el régimen de Contribución de Mejoras. La recuperación de los valores invertidos será efectuado por la comuna rural, no pudiendo superar el cien por ciento (100%) del total de su costo.

**Art. 205.-** Son contribuyentes los propietarios y/o poseedores, a título de dueño, de los inmuebles beneficiados, directa o indirectamente, por la construcción de obras y servicios públicos, mencionados en el artículo anterior.

**Art. 206.-** El pago de esta contribución se efectuará en la forma y plazo que establezca la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, de acuerdo a la importancia e inversión que en cada caso se realice.

**Art. 207.-** Las comunas rurales deberán informar, en el plazo de treinta (30) días de finalizada la obra, a la Dirección General de Catastro de la Provincia, la información técnica y característica de la misma, a los fines de la actualización de las valuaciones de los inmuebles beneficiados.

**Art. 208.-** Podrán estar exentos de esta contribución los beneficiados por los artículos 139 y 140 de este Código.

#### TÍTULO XI

#### Disposiciones complementarias

**Art. 209.-** Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez.

**Art. 210.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las materias que resulten contingentes o necesarias, con las limitaciones que impone el artículo 3°.

**Art. 211.-** Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 5678, 7024 y 7350.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
AV. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN